



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 18/03/2021 Y 18/03/2021

Fecha: 18/03/2021

17

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140038900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELISA FERNANDA HORTA RAMIREZ	MUNICIPIO DE AIPIE Y OTROS	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 15:26:51.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520180010100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTEFANY CHAVARRO MORA Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPIE Y OTROS	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 15:31:00.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520190021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 15:35:39.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520190026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAIRO DE JESUS PALACIO RESTREPO	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 15:48:22.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520190029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY MEDINA VIDAL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 15:39:48.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520190031600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO CALDERON INIGUEZ	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 15:43:07.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520190035900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERIKA MILENA ROJAS BERMEO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONO DE TARQUI Y OTROS	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 15:45:11.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190038200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS BAHAMON LUGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 15:52:19.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520200005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 15:47:52.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520200020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 15:44:58.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520210004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR EDUARDO COLLAZOS CAQUIMBO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 16:27:57.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520210004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE GABRIEL LOPEZ SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 16:31:30.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520210004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHNNY FERNANDO ALVIS PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 16:36:46.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300520210004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HARRISON RENE VALENCIA MOTTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 16:40:34.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO IBARRA IPUS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 16:45:58.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHNNY FERNANDO ALVIS PUENTES
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00047-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JOHNNY FERNANDO ALVIS PUENTES** contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de presentarse excepciones previas deberán dar cumplimiento con la

formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 15-16).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa61295ee6d7c96eca013904362af338aa3012a4bd6ae5d808c170239a18ff5**
Documento generado en 17/03/2021 09:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HARRISON RENE VALENCIA MOTTA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00049-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **HARRISON RENE VALENCIA MOTTA** contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de presentarse excepciones previas deberán dar cumplimiento con la

formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 15-17).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f88326fc11f5da97dc1eddd5cf61594f95e9556de3fabefe368dd4e3960657**
Documento generado en 17/03/2021 09:40:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR EDUARDO COLLAZOS CAQUIMBO
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00045-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **OSCAR EDUARDO COLLAZOS**

CAQUIMBO contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de presentar excepciones previas deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 16).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6870cbb9fb68b480bc69704ee77c3f38b826a547bf261ed7af3f0e67e9f30**
Documento generado en 17/03/2021 09:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ GABRIEL LÓPEZ SUÁREZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00046-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JOSÉ GABRIEL LÓPEZ SUÁREZ**

contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de presentarse excepciones previas deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 15-16).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c77d2d728a5ad5c5296ec869ea790e0955fb2e67e318a7cf900e20e62d38ef**
Documento generado en 17/03/2021 09:40:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00057-00

I.-ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplir a lo ordenado por el Ad- quem.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada el 22 de Octubre del 2020 (C. Imped.), aceptó el impedimento manifestado por la suscrita Juez, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva.

En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ como Conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al mismo.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia del 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ** la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Para el efecto, remítasele copia de la presente providencia al correo electrónico respectivo.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f09891af05a7f789ecb54bb796ef0f29d8220cb80c20ca3633bca719e2218
a93**

Documento generado en 17/03/2021 12:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00200-00

I.-ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplir a lo ordenado por el Ad- quem.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

El tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada el 11 de Febrero del 2021 (C. Imped.), aceptó el impedimento manifestado por la suscrita Juez, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva.

En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ como Conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al mismo.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia del 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ** la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Para el efecto, remítasele copia de la presente providencia al correo electrónico respectivo.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15221f50644275d489af7df576e37da097ca4f536d6484d7abf754fc9f582
e10**

Documento generado en 17/03/2021 12:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ERIKA MILENA ROJAS BERMEO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00359-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibidem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Poderes

2.2.1 Reconocimiento Personería Adjetiva

De acuerdo con el poder conferido por el representante legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros al abogado Yezid García Arenas¹; el poder conferido por la gerente y representante legal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Tarqui (H) a la abogada Tatiana Méndez Garzón²; el poder conferido por el demandado Diego Alejandro Lasso Torres al abogado Jorge Enrique Méndez³; el poder conferido por el representante legal de Liberty Seguros S.A. al abogado Rodrigo Alberto Artunduaga Castro⁴; el poder conferido por el gerente y representante legal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Tarqui (H) al abogado Luis Fernando Castro Majé⁵; allegados al plenario, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a los profesionales del derecho para actuar en representación de los intereses de los demandados.

2.2.2 Renuncia Poder

De la solicitud realizada por la abogada Tatiana Méndez Garzón, mediante escrito enviado a través de mensaje de datos el 29 de enero de 2021⁶, por la cual manifiesta su renuncia al poder que le fue conferido por la demandada, E.S.E. Hospital San Antonio de Tarqui (H), para actuar como su apoderada de dentro del presente asunto, el Despacho luego de verificar que la misma es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, dispone **ACEPTAR** la renuncia en mención.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **once (11:00 A.M.) de la mañana, del día martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

¹ Folio 19 Archivo 003- Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 14 Archivo 003- Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 2 Archivo 006- Poder demandado Diego Alejandro Lasso, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 25 Archivo 007- Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folio 14 Archivo 003- Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Archivo 020- Renuncia Poder, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los abogados **YEZID GARCÍA ARENAS, TATIANA MÉNDEZ GARZÓN, JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, para que actúen en representación de los intereses de los demandados: la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)**, **DIEGO ALEJANDRO LASSO TORRES, LIBERTY SEGUROS S.A.**, y la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)**, respectivamente, conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos.

TERCERO: **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** solicitada por la abogada **TATIANA MÉNDEZ GARZÓN**, quien venía representando los intereses de la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)**.

CUARTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706d3c83f266524624001ec4c0ccad5bac9b7dfda27816afdbe4c331f2facb77**
Documento generado en 17/03/2021 09:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: GLADYS BAHAMÓN LUGO
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00382-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 16 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹Archivo 011 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfae02a3b231a4977358968ff901c5208063a31d5ae8b616f1eb4c93334be1f**

Documento generado en 17/03/2021 09:40:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARY MEDINA VIDAL
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00296-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 25 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹Archivo 013 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55908f63fca73a00a1794793328e3c792b629312952bd6c2ae08414863082de4**

Documento generado en 17/03/2021 09:40:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO CALDERÓN IÑIGUEZ

ACCIONADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00316-00

En atención a que se han surtido en debida forma la notificación al sujeto procesal que integra la parte demandada dentro del presente asunto **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, y se encuentra agotado el término de traslado de la demanda y de las excepciones¹, es procedente señalar fecha para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se advertirá a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otro lado, de la solicitud de renuncia de poder allegada mediante mensaje de datos del 4 de marzo de 2021², por el abogado José Joaquín Cuervo Polanía, quien venía actuando en procura de los intereses de la demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., el Despacho se **ABSTIENE** de aceptarla, teniendo en cuenta que, dentro del trámite procesal, no se le había reconocido personería adjetiva para actuar al mencionado profesional del derecho.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

¹ Archivo 013 visible en el Expediente híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 014 visible en el Expediente híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro de la presente Acción Popular, el próximo para lo cual se fija el próximo **jueves quince (15) del mes de abril de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO **ABSTENERSE DE ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** solicitada por el abogado **JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANÍA**, quien venía representando los intereses de la accionada **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** teniendo en cuenta que, dentro del trámite procesal, no se le había reconocido personería adjetiva para actuar al mencionado profesional del derecho.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **adfd31c53515b93eeb3319889efade76795236336021adb73077b2297cbfd11f**

Documento generado en 17/03/2021 09:40:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JOSÉ LUIS HERMOSA SÁNCHEZ
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00213-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 18 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹Archivo 014 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc702c1fcc5f7dab90eff6ac197f42b1aa39cf0f3bb8ea31168cebd4109e6da1**

Documento generado en 17/03/2021 09:40:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAIRO DE JESUS PALACIO RESTREPO
DEMANDADO	: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00264-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en legal forma corresponda dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la actuación surtida en el plenario.

II.- ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial programada para el día de hoy 16 de marzo en curso, se efectúa por parte de la Secretaría del Juzgado una aclaración a la constancia secretarial fechada el 13 de enero del 2021, relacionada con los términos de traslado y reforma de demanda.

En efecto, en la constancia objeto de aclaración se indicó: *"...Posteriormente el 6 de noviembre de 2020 venció el término de treinta (30) días para contestar la demanda. La entidad demandada a través de apoderado presentó contestación de manera extemporánea el 10 de noviembre de 2020..."*.

"...Igualmente se advierte que el 23 de noviembre de 2020, a las cinco (5:00) p.m. venció el término de diez (10) días que indica el artículo 173 del CPACA, para reformar, aclarar o modificar la demanda, la parte demandante allegó escrito de manera extemporánea el 24 de noviembre de 2020...".

En virtud de lo anterior, se señaló la fecha para la audiencia inicial a través del proveído calendado el 19 de enero del presente año; auto que fue recurrido tanto por la parte demandada como demandante, en su orden, cada una inconforme en lo relacionado con

la manifestación de la extemporaneidad de la contestación de la demanda y la reforma a la misma, aducidas en la parte considerativa de ese proveído.

III.- CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, el Despacho revocará el auto calendado el 19 de enero del presente año, a través del cual se señaló fecha para la audiencia inicial, teniendo en cuenta que por parte de la Secretaría del Juzgado se hizo la respectiva aclaración de los términos procesales, así:

"...Neiva, 15 de Marzo de 2021. Por medio de la presente se aclara la constancia secretarial fechada el 13 de enero de 2021 quedando de la siguiente manera acorde con el Decreto 806 de 2020.

El pasado 25 de septiembre de 2020, venció el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente el 10 de noviembre de 2020 venció el término de treinta (30) días para contestar la demanda. La entidad demanda a través de apoderado presento contestación en termino el 10 denoviembre de 2020.

Igualmente se advierte que el 25 de noviembre de 2020, a las cinco (5:00) p.m. venció el término de diez (10) días que indica el artículo 173 del CPACA, para reformar, aclarar o modificar la demanda, la parte demandanteallegó escrito en termino el 24 noviembre de 2020.

Aclara la constancia secretarial referenciada, Pasa el expediente al Despacho para lo respectivo..."

Así las cosas, se tendrá por oportunamente contestada la demanda y entrará el despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de reforma, al evidenciarse que efectivamente la parte demandada MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dio contestación dentro del término establecido en el artículo 172 del CPACA y que la parte demandante allegó oportunamente el escrito de Reforma en los términos del art. 173 Ibídem.

En consecuencia, como la citada normativa prevé que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez dentro del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma, se procederá a su admisión, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa antes citada.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 19 de enero del presente año, a través del cual se señaló fecha para la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del término establecido en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor DAIRO DE JESUS PALACIO RESTREPO contra el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

a) CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

b) COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR que una vez se encuentre vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en legal forma corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8864bb5e35a0acc878c9cc1f950a316f6b911b62a5a238972d33cbf66f8b566

Documento generado en 17/03/2021 12:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ELISA FERNANDA HORTA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE AIPE (H) Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00389-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 23 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹Archivo 011 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bbb77074fd4608c10afc2ee30393812436b9b53ce346ccd3bf470350e3ce1c**

Documento generado en 17/03/2021 09:40:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESTEFANY CHAVARRO MORA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00101-00

I.-ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la respuesta al requerimiento probatorio allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Neiva, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede¹.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Respuesta a Requerimiento Probatorio

Mediante mensaje de datos del 2 de marzo de 2021², el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Neiva, brindó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en proveído del 4 de febrero de 2021³.

Por tanto, verificado el contenido del mensaje de datos, se avizora que se trata de la prueba consistente en el informe de la valoración realizada a la señora Estefany Chavarro Mora, el día 20 de marzo de 2020, el cual hace parte de la complementación del dictamen pericial decretado por el Juzgado a favor de la parte actora.

2.2. Decisión

¹ Archivo 022 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 021 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 015 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así las cosas, el Despacho corre traslado a las partes para su conocimiento del informe pericial de clínica forense No. UBNVA-DR SU-01836-C-2020 del 20 de marzo de 2020, de la valoración realizada a la señora Estefany Chavarro Mora, allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Neiva, a través de mensaje de datos del 2 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** de la complementación del dictamen pericial concerniente **al informe pericial de clínica forense No. UBNVA-DR SU-01836-C-2020 del 20 de marzo de 2020**, de la valoración realizada a la señora Estefany Chavarro Mora, allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Neiva, a través de mensaje de datos del 2 de marzo de 2021, visible en el archivo 021, por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8179904660eee975b08eda832a28bde439801a07f4dfe394a188e954090d4bd**

Documento generado en 17/03/2021 09:40:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>